

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando el Reglamento del Seguro de Enfermedad profesional denominado "Silicosis", texto refundido

Ilmo. Sr.: La publicación del Decreto de 23 de diciembre de 1944 ha introducido tan profundos cambios en la primitiva organización del Seguro de Silicosis, que el Reglamento de 14 de noviembre de 1942, dictado para desenvolvimiento de los preceptos del Decreto de 3 de septiembre de 1941, resulta actualmente inadecuado y precisa una modificación que siga la misma línea de variación de la antedicha disposición, para ser apto al desarrollo normal del seguro, coordinando aquellos preceptos que subsisten vigentes del primitivo Decreto, con la nueva organización dada por el ya mencionado de 23 de diciembre de 1944.

Desde la creación del Seguro de Silicosis hasta la presente variación de su régimen financiero y de

su organización administrativa se han dictado una serie de disposiciones complementarias, algunas de ellas de naturaleza tan fundamental como la Orden de 26 de enero de 1944, incorporando las industrias mineras de carbón al régimen del seguro, que requieren ser integradas y refundidas en el contenido del Reglamento general del Seguro.

Se suma a estas razones la conveniencia de que exista un texto único que establezca la necesaria claridad de los preceptos en vigor, para que las Empresas obligadas a él y los productores amparados por el Seguro conozcan, en todo momento y sin dificultad, el pleno alcance del contenido recíproco de obligaciones y derechos.

Por ello, más que dictar disposiciones complementarias de procedimiento, para la puesta en marcha del Decreto de 23 de diciembre de 1944 se evidencia la oportunidad y conveniencia de refundir el conjunto de las existentes a las nuevas normas, publicando el presente texto del Reglamento refundido, que marca con carácter único y completo las normas de ejecución necesarias para la efectividad del Seguro de Silicosis.

Al llevar a cabo esta refundición se han recogido en el nuevo texto cuantos casos de especialidad con relación al régimen de accidentes del trabajo ha evidenciado la práctica en la aplicación del Seguro de Silicosis, y ha sido preciso, para ordenar el conjunto de disposiciones, modificar esencialmente el plan y ordenación de preceptos del anterior Reglamento, agrupándolos en razón a la naturaleza de su contenido, para dar, junto a una sistemática lo más completa posible, la máxima claridad y fácil manejo del texto refundido.

El Reglamento que se aprueba a continuación deroga especialmente el de 14 de noviembre de 1942, la Orden de 26 de enero de 1944, la de 17 de enero de 1942, Ordenes comunicadas de 10 de septiembre de 1942 y 27 de octubre de 1944, en cuanto su aplicación resulte modificada por éste, y con efecto dicha derogación desde la publicación de la presente Orden.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente texto refundido del Reglamento del Seguro de enfermedad profesional denominada "Silicosis", para cumplimiento de los

Decretos de 3 de septiembre de 1941 y 23 de diciembre de 1944, quedando derogados, a partir de la publicación de la presente Orden, el Reglamento de 14 de noviembre de 1942 y cuantas Ordenes ministeriales y reglamentarias se opongán a lo que en el presente texto se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

REGLAMENTO

del Seguro de enfermedad profesional denominada «Silicosis»

CAPITULO PRIMERO

De la Sección del Seguro contra la Silicosis

Artículo 1.º La Sección del Seguro de Silicosis, constituida en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de septiembre de 1941, y de conformidad con el de 23 de diciembre de 1944, tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes fines:

1.º Asumir el pago de las rentas anuales que corresponda satisfacer como indemnizaciones, en los casos de incapacidad permanente o muerte producidos por la enfermedad profesional denominada silicosis, de que sean víctimas los trabajadores al servicio de las Empresas comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro.

2.º Realizar la labor de vigilancia médica y estadística sanitaria que le encomiende el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, cerca de las Empresas con riesgo pulvígeno, comprendidas en la Orden de 7 de marzo de 1941.

3.º Desarrollar la acción social de prevención y lucha contra la silicosis, cooperando, en la forma que la Dirección General de Trabajo determine, a la labor que en este orden efectúen los distintos servicios sanitarios del Estado o los intervenidos por él, en cumplimiento de funciones análogas.

Para el logro de esta misión, la Sección del Seguro de Silicosis establecerá las Clínicas o Dispensarios que se precisen para el tratamiento e investigación de esta enfermedad, acomodando su instalación y dotación a proyectos que de-

berán ser sometidos a la aprobación de este Ministerio.

4.º Ejercer la tutela de los trabajadores atacados de silicosis, con intervención de este Ministerio y en estrecha colaboración con la Organización Sindical.

Artículo 2.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo llevará a cabo la gestión del régimen obligatorio del Seguro de Silicosis, a través de sus dos órganos fundamentales:

1.º La Junta Administrativa del Seguro, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

2.º La Sección del Seguro.

Artículo 3.º La Jefatura de la Sección del Seguro de Silicosis será desempeñada por un funcionario de carácter técnico, designado por este Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materia de Seguros Sociales, y le corresponderá la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión técnica financiera del Seguro de Silicosis.

Artículo 4.º Serán funciones de la Junta Administrativa:

1.º La fijación de las cuotas anuales de reparto de rentas dentro de cada una de las ramas o grupos industriales asegurados con los gastos de administración y los recargos que, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944 y a propuesta de esta Junta, se aprueben por la Dirección General de Previsión.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas anualmente.

3.º Resolver sobre derecho la concesión de rentas en los casos de no conformidad de la Empresa interesada, o cuando la Sección proponga la denegación de indemnizaciones.

4.º Informar las reclamaciones que se formulen sobre liquidación de cuotas, las cuales serán resueltas, en última instancia, por la Dirección General de Previsión.

5.º Determinar las Secciones o trabajos en cada rama industrial o grupos de la misma, cuyo personal debe ser comprendido en el Seguro. Esta clasificación será revisable bianualmente por la propia Junta Administrativa.

6.º Informar las propuestas de inclusión o exclusión de otras ramas industriales en el Régimen Obligatorio del Seguro.

7.º Determinar las subdivisiones o grupos que deben establecerse en cada rama industrial, con arreglo a la graduación del riesgo de silicosis.

8.º Elevar a la Dirección General de Previsión las propuestas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de este Seguro, y proponer la fijación de médicos preventivos mínimos obligatorios en cada rama industrial.

9.º Aprobar el presupuesto de gastos de administración de la Sección del Seguro.

Artículo 5.º A la Junta Administrativa corresponde aprobar la organización y desarrollo de los servicios administrativos y médicos que hayan de establecerse por la Sección para el mejor funcionamiento del Seguro, y para incrementar las medidas adoptadas en la prevención y lucha contra la enfermedad profesional de silicosis.

Artículo 6.º En el mes de diciembre de cada año, la Junta Administrativa del Seguro propondrá al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, el plan a realizar por la Sección del Seguro en su función preventiva y de lucha contra la silicosis, y tutela de los productores atacados por esta enfermedad, durante el año siguiente.

Este plan contendrá no sólo la enumeración de las obras que se proponga realizar el Seguro, sino además, el presupuesto de gastos aprobado para su ejecución y forma de obtención de los fondos que hayan de invertirse en estas atenciones.

Para la aprobación de este plan, en cuanto afecta a la prevención, será necesario el informe de la Dirección General de Trabajo.

Artículo 7.º La Junta Administrativa deberá reunirse reglamentariamente dos veces al mes y, además, celebrará cuantas reuniones acuerde o sean convocadas por su Presidente por sí o a solicitud de dos Vocales, por lo menos, en petición razonada.

Artículo 8.º Anualmente la Junta Administrativa aprobará la Memoria y balance de la Sección del Seguro, que se remitirá a todas las Empresas aseguradas y a la Dirección General de Previsión, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 9.º A la Sección del Seguro corresponde el desarrollo de los Servicios administrativos y contables y la gestión de su régimen financiero, proponiendo a la Junta Administrativa las normas, ampliaciones y modificaciones que estime necesarias para el mejor desempeño de su misión.

Preparará los trabajos que han de ser objeto de informe o resolución de la Junta Administrativa, y realizará cuantas misiones le sean encomendadas por ésta.

Artículo 10. La Sección del Seguro deberá llevar un libro registro de Empresas aseguradas, por ramas o grupos dentro de cada una de ellas, en el que se contengan los datos necesarios para el buen orden y funcionamiento del servicio.

Además abrirá una ficha a cada Empresa, en la que se indique la fecha de iniciación de sus trabajos, nombre de la Empresa o Empresas que sucesivamente los hayan tenido a su cargo, salarios anuales satisfechos por la misma, estadística de los casos de silicosis, con expresión de la edad del enfermo y tiempo de trabajo en la Empresa, litigios resueltos y en tramitación, medios de prevención empleados y cuotas del Seguro abonadas por ella e indemnizaciones satisfechas por siniestros a su cargo.

Llevará también una ficha individual de cada productor al servicio de las Empresas aseguradas en la cual se anotarán los resultados sucesivos de los reconocimientos médicos, la historia laboral del productor y la clasificación que, en caso de siniestro, corresponda al interesado.

Artículo 11. La Sección tendrá a su cargo el pago de las rentas anuales a que dan derecho las indemnizaciones reconocidas a los productores enfermos por silicosis, y resolverá cuantas incidencias se originen de los derechos al percibo de indemnización en orden al Seguro, dando cuenta a la Junta Administrativa de los casos que requieran una resolución especial o haya de ser denegada la petición del productor.

Artículo 12. La contabilidad de la Sección del Seguro de Silicosis formará parte de la general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de los gastos e ingresos relativos a dicha Sección y, dentro de ella, de cada una de las

ramas de industria o explotaciones incluidas en el Seguro.

CAPITULO II

Del aseguramiento y prevención

Artículo 13. Serán obligatoriamente asegurados en la Sección del Seguro de Silicosis, contra los riesgos previstos en el artículo 1.º de este Reglamento, los productores que presten servicio a las Empresas de:

- a) Industrias mineras del plomo.
- b) Industrias mineras del oro.
- c) Industrias mineras del carbón.
- d) Industrias de cerámica en las

que exista el riesgo de silicosis, a juicio de la Junta Administrativa.

e) Cualquier otra clase de industrias que se determinen por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Previsión y previo informe de la de Trabajo, dictada en expediente administrativo, ya sea tramitada de oficio, a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro, o por petición de la mayoría de las entidades afectadas.

Artículo 14. Contra los acuerdos de la Junta Administrativa, por los cuales se fijen las cuotas de reparto para, cada rama o grupo industrial y se determinen los trabajos y personal que deben ser comprendidos en el Seguro, se dará recurso de reposición a las Empresas, ante la propia Junta Administrativa.

Contra los acuerdos definitivos de la Junta podrá entablarse alzada para ante la Dirección General de Previsión, por conducto de la Sección del Seguro, quien los elevará para su resolución debidamente informados.

El plazo de interposición de estos recursos será, en ambos casos, de quince días naturales desde la notificación del acuerdo a la Empresa interesada.

Artículo 15. Transcurrido el plazo señalado en las disposiciones transitorias del presente Reglamento para la incorporación al Seguro de las industrias señaladas en el artículo 13, las Empresas que formulen su solicitud de afiliación al Seguro, si hubieran comenzado sus trabajos con anterioridad al presente Reglamento, se considerará que han incurrido en mora y vendrán obligadas:

- 1.º Al pago por su cuenta de los siniestros por silicosis originados, entre sus productores hasta la fecha de incorporación al Seguro,

conforme a lo dispuesto por la legislación general de Accidentes del Trabajo. Estas indemnizaciones se tramitarán por la Caja Nacional, con arreglo al Reglamento de 31 de enero de 1933.

2.º A abonar los récaros que se señalen en este Reglamento.

3.º A practicar un reconocimiento inicial de todos sus productores, previo a la admisión al Seguro, en las condiciones y según las normas que fije la Sección, a fin de que puedan ser excluidos de la responsabilidad de la Sección aquellos casos de silicosis de carácter indemnizable que deben ser de cuenta directa de la Empresa.

Artículo 16. Cuando la incorporación al Seguro se refiera a industrias que inicien sus explotaciones con posterioridad a la publicación de este Reglamento, las Empresas interesadas vienen obligadas:

1.º A presentar ante la Sección del Seguro de Silicosis, antes de iniciar la explotación de sus trabajos, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Características de la Empresa y de las explotaciones que pretenda realizar.

b) Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna; y

c) Producción probable anual.

Con los anteriores antecedentes, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo expedirá a la persona o entidad interesada una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito, que se considera indispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal, a este respecto, ante la Jefatura de Minas o de Industria, en la tramitación de los expedientes que se promuevan para que sea autorizada su implantación y puesta en marcha.

2.º A comunicar a la Sección del Seguro, dentro de las setenta y dos horas, la fecha exacta de iniciación de sus trabajos. A esta comunicación deberá acompañarse las fichas médicas de reconocimiento inicial del personal comprendido en el Seguro, llevado a cabo conforme a las instrucciones que previamente le sean facilitadas por la Sección del Seguro.

Artículo 17. El Seguro se extinguirá por cese de la industria; pero

el empresario habrá de responder de los reparos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el Seguro continuará en vigor y, entre tanto no se formalice la inscripción en la Sección correspondiente del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la Empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Artículo 18. Son derechos de las Empresas aseguradas:

1.º Los derivados de los Decretos de 3 de septiembre de 1941 y 23 de diciembre de 1944, regulados por este Reglamento.

2.º Conocer los repartos de coste de rentas y gastos de administración del Seguro, en la forma que la Junta Administrativa establezca para su examen.

3.º Proponer a la Sección las medidas de carácter general que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de los productores y fijar, en general, cuantas convengan al Seguro.

4.º Formular ante la Junta Administrativa las reclamaciones que estime oportunas en relación con las peticiones deducidas por sus productores en orden al Seguro.

Artículo 19. Son obligaciones de las Empresas aseguradas:

1.º El pago puntual de la cuota que se fije y de los recargos de demora, en su caso.

2.º Resarcir a la Sección de los gastos por ella satisfechos, originados por la inobservancia de los preceptos de carácter obligatorio en materia de prevención y lucha contra la enfermedad.

3.º Practicar en los períodos que se señalen por la Junta Administrativa para cada rama o grupo industrial, por su cuenta, y en los Dispensarios o Clínicas que en cada zona o provincia designe la Sección del Seguro, el reconocimiento médico de los obreros que ocupe en su industria y que se declaren asegurables, de conformidad con el artículo 4.º de este Reglamento. El resultado del reconocimiento se hará constar en la ficha cuyo modelo facilitará la Sección al asegurado.

En los casos en que las industrias estén alejadas de los Centros

de reconocimiento, la Sección del Seguro tomará las medidas oportunas para verificarlos con el menor quebranto para las mismas.

4.º Notificar por el medio más rápido, dentro de las veinticuatro horas, a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión o médico oficialmente encargado de la asistencia de silicóticos, más próximos al lugar en que ocurra el fallecimiento de sus productores que se hallen en cualquiera de los números 2.º al 6.º del artículo 32 de este Reglamento, a efectos de práctica de autopsia.

Los derechohabientes de los productores que se encuentren en este caso están obligados a notificar a sus empresarios o a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión la muerte del causante dentro de las veinticuatro horas de ocurrir. La Empresa dará recibo por escrito de esta notificación, el cual servirá de prueba en caso de litigio, entendiéndose que no se ha hecho la notificación cuando los derechohabientes del productor no exhiban este acuse de recibo o prueben testificalmente la negativa del patrono a entregarlo.

Los gastos derivados de la práctica de autopsia, conforme al artículo 37, serán de cuenta de la última Empresa que tuvo a su servicio al productor fallecido.

5.º Enviar, dentro de las setenta y dos horas, a la Sección del Seguro los partes de información reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de silicosis, y prestar a los mismos la asistencia facultativa necesaria.

6.º Prestar a los productores afectos por silicosis durante el "período de diagnóstico" de la enfermedad la asistencia médica y las indemnizaciones del salario en la forma y cuantía determinadas para los casos de incapacidad temporal en el régimen normal de accidentes del trabajo, dando cuenta a la Sección del Seguro, dentro de las setenta y dos horas de iniciar estas prestaciones, que nunca podrán exceder de un período de tres meses.

7.º Cumplir cuanto se ordene por la Sección del Seguro dentro de las disposiciones legales en vigor y de los planes aprobados anualmente por el Ministerio de Trabajo para la prevención y lucha contra la en-

fermedad y régimen de tutela de los productores enfermos.

8.º Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos, que guarde relación con el riesgo de silicosis.

9.º Notificar a la Sección, dentro de los tres días siguientes al en que se haya producido, toda reclamación judicial o extrajudicial que le sea formulada en materia de silicosis.

10. Practicar el reconocimiento médico inicial de los productores de nuevo ingreso en la Empresa, a fin de no admitir en trabajos con riesgo de silicosis a los que presenten alteraciones en su aparato cardio-respiratorio, que puedan influir en la adquisición de la enfermedad. La Junta Administrativa del Seguro queda facultada para graduar los períodos de cumplimiento de este precepto, teniendo en cuenta la intensidad del riesgo de silicosis y el carácter fijo o eventual de los productores.

Asimismo deberá procederse al reconocimiento médico de los productores que causen baja en la Empresa. En caso de negativa o incomparecencia del productor, el empresario, dentro de las veinticuatro horas de la baja, lo pondrá en conocimiento de la Sección del Seguro y de la Inspección Provincial de Trabajo, a los efectos que correspondan.

Artículo 20. Cuando la Sección del Seguro de Silicosis considere que una Empresa se halla comprendida en las disposiciones de este Seguro especial, la requerirá para que formalice en el plazo de un mes la declaración prevista en el artículo 16. Durante los quince primeros días hábiles las Empresas podrán solicitar ante la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo la revisión de este requerimiento. La Junta Administrativa del Seguro, estudiados los antecedentes, resolverá el caso y, si lo desestimase, lo notificará al interesado, previniéndole que contra dicha resolución podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de diez días.

Este recurso se presentará ante la Caja Nacional o sus Delegaciones Provinciales, para su tramitación, remitiéndose a la Dirección General con sus antecedentes y el

informe emitido por la Junta Administrativa del Seguro. La Dirección General de Previsión, oída la Dirección General de Trabajo, resolverá con carácter definitivo.

Artículo 21. Cuando alguna Empresa o grupo de Empresas estime que en sus trabajos existe riesgo de silicosis y desee acogerse a los beneficios de los Decretos de 3 de septiembre de 1941 y 23 de diciembre de 1944 y del presente Reglamento, deberá dirigir su solicitud fundada y acompañada de sus alegaciones a la Sección del Seguro de Silicosis.

Examinada por la Junta Administrativa esta solicitud se abrirá un periodo de información entre las Empresas de la misma naturaleza que la solicitante, por un plazo máximo de noventa días, y oído el informe del Sindicato Nacional a que corresponda la clase de industria interesada, elevará la propuesta de inclusión o desestimación a la Dirección General de Previsión, para que ésta resuelva definitivamente.

Artículo 22. En los casos en que el Ministerio de Trabajo asigne a la Sección del Seguro las labores de vigilancia médica y estadística sanitaria, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.º de este Reglamento, como estudio previo a la inclusión de Empresas comprendidas en la Orden de 7 de marzo de 1941 en el Seguro de Silicosis, las Empresas de la clase de industria a que se refiera esta delegación vendrán obligadas:

1.º A facilitar a la Sección del Seguro cuantos antecedentes sobre salarios abonados, volumen de producción, número de personas empleadas y demás complementarios se estimen precisos para el estudio estadístico encomendado.

2.º Al reconocimiento médico por su cuenta de los productores a su servicio, que prestan trabajos en las labores que le sean designadas como peligrosas o hayan trabajado con anterioridad un mínimo de tres años, bien en la misma Empresa o en otra de naturaleza análoga.

Las Inspecciones Provinciales de Trabajo podrán sancionar la omisión de estas obligaciones como obstrucción a los Seguros Sociales, a tenor del Reglamento general de la Inspección.

CAPITULO III

De las prestaciones del Seguro

A) TUTELARES

Artículo 23. La protección de los trabajadores al servicio de las industrias comprendidas en el Seguro de Silicosis se ejercerá mediante el reconocimiento médico inicial y periódico de los mismos, y la adopción de los métodos de prevención que se estimen necesarios.

Artículo 24. La Sección del Seguro, de conformidad con la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, del Ministerio, establecerá el catálogo de los medios de prevención adecuados a cada una de las clases de industria comprendidas en el Seguro.

Artículo 25. Asimismo deberá la Sección vigilar que por las Empresas interesadas en llevar a cabo los reconocimientos médicos de los productores al servicio de las mismas en trabajos considerados peligrosos por el polvo industrial y los reconocimientos periódicos sucesivos que se estimen necesarios, atendidas las condiciones de la industria, el grado de peligrosidad del trabajo y las condiciones físicas de los trabajadores a ellas adscritos.

Estos reconocimientos médicos tendrán lugar:

a) Cuando el productor ingrese en el trabajo, de acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 19.

b) En los periodos que fije la Sección para cada industria, en los Dispensarios o Clínicas que se designen al efecto por ésta y con el modelaje facilitado por la Sección.

c) A petición justificada del trabajador o de sus representantes legales.

d) Cuando la Empresa lo considere conveniente o la Sección lo ordene por la presunción fundada de existencia de silicosis.

El plan de reconocimientos médicos y el catálogo de medios preventivos serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Artículo 26. La inobservancia o resistencia por parte de los productores, del reconocimiento médico o del empleo de los medios de prevención de que sean dotados por la Empresa, como de uso obligatorio, de conformidad con las instrucciones de la Sección del Seguro, darán lugar a una primera advertencia

del productor y, caso de reiteración, será puesto en conocimiento de la Inspección del Trabajo como causa bastante de despido, una vez que este organismo compruebe la rebeldía del productor.

Artículo 27. Aunque técnicamente en silicosis no existe la incapacidad temporal, tendrá consideración de tal, a efectos de la asistencia e indemnización, la situación del productor durante el tiempo necesario —que no podrá exceder de tres meses— para el estudio médico del presunto silicótico, que permita fijar el diagnóstico de su enfermedad, determinación del grado de la misma y de la capacidad funcional del enfermo, y su calificación a efectos del seguro.

Durante este "periodo de diagnóstico" y si a juicio del médico de la Sección del Seguro ha de abandonar el trabajo, el productor percibirá la indemnización del 75 por 100 del salario a cargo de la Empresa en que se encuentre trabajando o en la que haya trabajado durante los doce últimos meses. El último empresario vendrá obligado a abonar esta indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el anterior o anteriores patronos, en proporción al tiempo que haya trabajado al servicio de cada uno durante dichos doce meses.

Será de cuenta de la Empresa, en los mismos términos en que queda establecido en este artículo, el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes por demora o prolongación injustificada del periodo de diagnóstico.

Artículo 28. Cuando el diagnóstico informe sobre la existencia de silicosis o enfermedad aguda intercurrente en periodo que exija tratamiento, la Empresa deberá tomar a su cargo, desde el primer momento, la asistencia del productor y la responsabilidad de la incapacidad temporal, sin que ello implique responsabilidad alguna para la Sección.

Esta incapacidad temporal no podrá exceder nunca de un año, pasado el cual será definida como permanente en el grado que corresponda. En este periodo deberán comprenderse los tres meses del artículo anterior.

El tratamiento de enfermo, a partir de la declaración de incapacidad permanente, cuando proceda, será de cuenta del Seguro.

La Sección del Seguro podrá asumir o incluir en el régimen de reparto las indemnizaciones y gastos derivados de la incapacidad temporal del período de diagnóstico, para cada rama o grupo industrial que lo solicite y se acuerde por la Junta Administrativa.

Artículo 29. La baja en el trabajo por consecuencia de silicosis que produzca la incapacidad permanente no podrá significar nunca para el productor la pérdida de la cualidad derivada de su trabajo, a efectos de racionamiento, suministro y prestaciones complementarias, cuando éstas se presten a los obreros empleados en la misma industria con carácter específico.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Núm. 1.622

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Relación de las concesiones mineras caducadas en 31 de diciembre de 1945 por falta de pago del canon de superficie y cuya rehabilitación no ha sido solicitada:

Nombre de la mina: «María Luisa».

Término en que radica: Luna.

Nombre del propietario: Félix Navarro Juan.

Canon anual: 1.851'50 pesetas.

Dicha relación es adicional a la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 15 de marzo de 1946.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 1.º del Real Decreto de 21 de enero de 1928, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en Zaragoza a 9 de abril de 1946.—El Administrador, Basilides Marcos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 1.641.

Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria

Circular

A los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad veterinaria:

Con el fin de poder dar cumplimiento al párrafo 10 de la Orden de 29 de mayo de 1945 del Ministerio de la Gobernación (Boletín Oficial del Estado de

2 de junio), se recuerda a usted la obligación que tiene de remitir a esta Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria los partes que se deriven de los servicios de su cargo e incidencias que ocurran en el servicio de Sanidad Veterinaria relativas a los servicios de mataderos, mercados, industrias y comercios de su competencia, establos, lecherías, focos de zoonosis transmisibles, etc.

Estos partes son independientes de los que usted remite mensualmente a la Jefatura Provincial de Ganadería.

Cuando se presente alguna enfermedad transmisible a la especie humana, debe usted dar cuenta además de a la Jefatura Provincial de Ganadería a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

Zaragoza, 11 de abril de 1946.—El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, Balbino López.

Núm. 1.603

Dirección General de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras del primer trozo de la variante del camino de servicio de Ateca a la Tranquera (perfiles 1 al 67) y camino de desviación provisional, motivados por la construcción del pantano de La Tranquera (Zaragoza).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 14 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 721.136,38 pesetas.

La fianza provisional a pesetas 14.422,73.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 20 de mayo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

D....., vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con residencia en, provincia de, calle

de, núm., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa o llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamen-

te en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 5 de abril de 1946.—
El Director general, Francisco García de Sola.

Núm. 1.637

Delegación Provincial de Trabajo

JUNTA DEL PARO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley de 10 de noviembre de 1942 y

la Orden-circular de la Comisaría Nacional del Paro, por la presente se requiere a todos los propietarios de fincas urbanas comprendidas en la Ley de 25 de junio de 1935 para que en el término de diez días remitan a esta Delegación de Trabajo, por duplicado ejemplar, una declaración jurada con los siguientes detalles:

1. Nombre de la persona o entidad propietaria del inmueble.
2. Lugar en que se halla situada la finca.
3. Viviendas que lo integran y habitaciones de cada una.
4. Locales destinados a diferentes usos.
5. Fecha en que fué reconocida la exención tributaria, y, en su defecto, la de la solicitud interesándola.

Lo que se hace público para cumplimiento por parte de los interesados.

Zaragoza, 11 de abril de 1946.—El Delegado accidental de Trabajo, (ilegible).

Núm. 1.583

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

La Dirección General de Sanidad, con fecha 2 de abril en curso, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 97, del día 7, el anuncio por concurso de méritos y antigüedad que para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales se ha de efectuar en cumplimiento de lo que se determina en la Orden ministerial de 23 de enero último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 28 del mismo, para lo que se ha de tener en cuenta las siguientes normas:

«En cumplimiento de lo que se determina en la Orden ministerial de 23 de enero último, etc. (continúese el texto de la página 2.626 del *Boletín Oficial del Estado* núm. 97, de 7 de abril).»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se reproduce en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de abril de 1946.—El jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallou.

Núm. 1.623

Admón. Principal de Correos de Zaragoza

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio del transporte diario de la correspondencia, en caballería, desde la oficina del Ramo de Ejea de los Caballeros a la de Castejón de Valdejasa y viceversa, bajo el tipo máximo de pe-

setas 3.850 anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en dicha Oficina de Correos de Ejea de los Caballeros y en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones que vengan extendidas en papel de 5.ª clase (4'50 pesetas) que se presenten en la mencionada Oficina de Ejea de los Caballeros y en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el Régimen y Servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 6 de mayo próximo y la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Zaragoza ante el Jefe de la misma.

Zaragoza, 10 de abril de 1946.—
El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria de la correspondencia desde la Oficina de Ejea de los Caballeros a la de Castejón de Valdejasa y viceversa, por el precio de.... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 770 pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1.602

Comandancia Militar de Marina de Mallorca e Ibiza

Distrito de Palma

Relación nominal de los individuos pertenecientes a este trozo que figuran en el alistamiento del año actual y que deben ser baja en los del Ejército, con arreglo a lo que dispone el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

Domingo Hernández de Heredia Gregorio, hijo de Marcelino y Asunción; nació el día 21 de octubre de 1927, natural de Zaragoza y vecino de Palma.

Palma de Mallorca, 6 de abril de 1946.—El C. de N.: Comandante militar de Marina, Pedro Fontenla Maristany.

SECCION SEXTA

Núm. 1.614

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

- 1.616.—Figueroelas. (Año 1947)
1.620.—Alberite de San Juan

Ordenanzas de exacciones

- 1.617.—Nuévalos

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 1.616.—Belchite
1.618.—Malón

P. esupuesto municipal ordinario

- 1.615.—Belchite
1.617.—Nuévalos
1.619.—Chiprana

Recuento de ganadería

- 1.6.0.—Alberite de San Juan

* * *

Núm. 1.596

PINA DE EBRO

A los veinte días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas para el arriendo de los aprovechamientos de los pastos de los montes comunales siguientes:

- «Bardera», en 20.000 pesetas.
- «Agudicos», en 16.000 pesetas
- «Valtravesera», en 16.000 pesetas.
- «Sardillas», en 16.000 pesetas.
- «El Llano», en 8.000 pesetas.
- «Talavera Derecha», en 8.000 pesetas.
- «El Rebollar», en 2.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes pueden examinarse todos los días laborables, de diez a una, en la Secretaría del Ayuntamiento, presentándose las proposiciones en la forma que determina el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Pina de Ebro, 9 de abril de 1946.—El Alcalde, Cecilio Gargallo.

Núm. 1.576

SAN MATEO DE GALLEGO

El Pósito municipal de este pueblo dispone en el Servicio Central (Ministerio de Agricultura), de la cantidad de 10.200 pesetas, y al objeto de que por los agricultores del mismo se pueda formular solicitud de préstamo hasta pesetas 500, se anuncia su distribución, debiendo dirigirse al citado Servicio o a esta Alcaldía, por un plazo de diez días, ya que serán atendidas con miras a las necesidades que concurren en cada peticionario.

San Mateo de Gállego, 6 de abril de 1946.—El Alcalde, Gregorio Fuentes.

SAN MARTIN DE MONCAYO

Por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo, y con la debida autorización ministerial, se saca a subasta pública el siguiente terreno edificable:

Terreno en la partida del «Río Alto», de 4 áreas y 20 centiáreas de cabida, equivalentes a 420 metros cuadrados; confronta: por el Norte, con río de Matalapiente, delante de la carretera forestal de Moncayo; por el Este, con río de Matalapiente, paso de fincas particulares y campo de Baltasar Osta Gómez; por el Sur, con acequia de riegos de los campos de Policarpo Lapuente Gómez y de Pablo García Aranda, y por el Oeste, con paso público, delante del río de Matalapiente.

La subasta se llevará a efecto por tipo de licitación en alza de 800 pesetas.

El plazo del concurso será el de veinte días hábiles, que empezarán a contarse desde el día siguiente el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo lugar la apertura de pliegos en el despacho de la Alcaldía, a las doce horas del día siguiente a aquel en que se cumplan los veinte días hábiles de publicado el presente anuncio.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad del terreno en cuestión estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días indicados, y para tomar parte en la subasta deberán constituir los licitadores un depósito provisional equivalente al 10 por 100 del precio de tasación del terreno, cuyo resguardo deberán de acompañar por separado al pliego cerrado en el que se contenga la oferta.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar.

San Martín de Moncayo, 10 de abril de 1946.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Núm. 1.569

TAUSTE

Durante los días del 10 al 17 del actual, ambos inclusive, y horas de diez a una por la mañana y de tres a siete por la tarde, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del primer trimestre del año actual, en primer período voluntario, de los arbitrios de alcantarillado, pozos negros, patentes de bebidas, Val de las Mulas, roturaciones en los montes comunales, roturaciones en los montes Corralizas, y reparto extraordinario de Corralizas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Tauste, 8 de abril de 1946.—El Alcalde, Enrique Castillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.584

COMIN ELIAS (José), de 21 años, soltero, ebanista, hijo de Gabriel y de Luisa, natural y vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa núm. 109-1946, sobre estafa, seguida por el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el procesamiento.

Núm. 1.624

SALES FERRER (Pedro-Vicente), hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Borja (Zaragoza), de estado soltero, de profesión camarero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Calatayud (Zaragoza), calle Dato, núm. 45, 2.º, procesado en el sumario número 415, rollo 8.026 de 1942, sobre estafas, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 7 de Barcelona (sito en el Palacio de Justicia), para constituirse en prisión.

Núm. 1.635

RAMOS PONCE (José), natural de Esplugas de Llobregat, de estado soltero, de profesión Guardia de Asalto, de 24 años de edad, hijo de Luis y de Josefa, domiciliado últimamente en Lorca (calle Alta, núm. 24) y en Zaragoza, procesado en causa núm. 238 de 1938, por el delito de lesiones, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito número 2 de Murcia, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten.